

Acción de tutela No. 007 2019-00165 00
Accionante: Gilberto Bolívar Pachón
Accionado: Secretaria de Movilidad de Cundinamarca

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Gilberto Bolívar Pachón contra la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Gilberto Bolívar Pachón contra la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

A N T E C E D E N T E S

Gilberto Bolívar Pachón actuando en causa propia, promovió acción de tutela para que se le amporen sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, los cuales considera vulnerados.

Como fundamento de lo anterior, señaló que *“el día 12 de octubre de 2005 se generó la orden de comparendo 567903 por infracciones al código nacional de tránsito...”*.

Que fue declarado *“contraventor mediante la resolución 346 de fecha 28 de octubre de 2005...”*.

Que el 16 de junio de 2008 mediante resolución 630 se libró mandamiento de pago en su contra.

Que la decisión aludida en el inciso anterior no fue notificada adecuadamente.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se declare la prescripción de la orden de comparendo antes aludida en *“estricto cumplimiento de la normatividad vigente como norma especial contemplada en el artículo 159 de la ley 769 de 2002...”*.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca** manifestó que ha contestado las solicitudes presentadas por el actor.

Que se ha respetado su derecho fundamental al debido proceso y es obligación

Acción de tutela No. 007 2019-00165 00
 Accionante: Gilberto Bolívar Pachón
 Accionado: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca

del ciudadano actualizar sus datos ante el organismo de tránsito competente.

Por su parte, la vinculada **Superintendencia de Transporte**, manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el **Ministerio de Transporte**, no brindó respuesta a pesar de haber sido notificado en debida forma (fls. 66 y 67).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

El señor Gilberto Bolívar Pachón obrando en causa propia, solicitó se declare la prescripción de un comparendo emitido en su contra por parte de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca. Asimismo en escrito posterior puso de conocimiento que con anterioridad, presentó una acción de tutela, donde se debatieron situaciones similares a las que hoy son objeto de estudio.

La Secretaría de Movilidad de Cundinamarca manifestó que las solicitudes presentadas por el actor fueron contestadas en debida forma, y que ha seguido los parámetros establecidos para garantizar su debido proceso.

En atención a las aseveraciones planteadas, el problema jurídico a resolver estriba en determinar si; (i) nos encontramos frente al fenómeno de la temeridad o de la cosa juzgada. De no ser así, se determinará; (ii) si la acción de tutela es el medio idóneo para definir la cuestión litigiosa puesta en conocimiento.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

A efectos de resolver el primer problema jurídico, debe el Juzgado hacer referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-644 de 2014, donde se sentaron los parámetros para establecer los casos en los que se podía presentar la actuación temeraria o la cosa juzgada al interior del trámite tutelar en los siguientes términos:

1. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la temeridad y la cosa juzgada son dos fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Además ha advertido que cada uno de esos conceptos son diferentes y tienen condiciones diversas para su configuración.

1.1. De un lado, en el balance constitucional actual, las diferentes Salas de Revisión han precisado que la temeridad se constituye en los eventos en que el demandante presenta varias acciones de tutela frente a hechos idénticos, actuación que debe ser dolosa y de mala fe¹.

Así, la Corte ha resaltado que el juez constitucional es el competente

¹ Sentencias T-502 de 2008, T-1215 de 2003, T-149 de 1995, T-308 de 1995, T-443 de 1995, T-001 de 1997 y SU-1219.

para establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad², evaluando si la conducta: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones³; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁴; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁵; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"⁶.

(...)

En forma reciente, la Sentencia T-045 de 2014 advirtió que **la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones^{7*8}; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁹, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.**

En contraste, el juez de tutela concluirá que la actuación no es temeraria cuando "...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹⁰; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de 'improcedencia' de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante¹¹. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Además, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en¹²: **i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. "Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹³, la consagración de**

² Sentencias T-560 de 2009, T-053 de 2012 y T-189 de 2013.

³ Sentencia T-149 de 1995.

⁴ Sentencia T-308 de 1995.

⁵ Sentencia T-443 de 1995.

⁶ Sentencia T-001 de 1997.

⁷ Sentencias T-502 de 2008, T-568 de 2006 y T-184 de 2005.

⁸ Sentencia T-568 de 2006 y T-053 de 2012; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁹ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

¹⁰ Sentencia T-721 de 2003.

¹¹ Sentencia T-266 de 2011.

¹² Sentencia T-566 de 2001.

¹³ Sentencia T-009 de 2000. Si la causa petendi está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de

una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”¹⁴; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

1.2. De otro lado, la Corte ha manifestado que la interposición de varias acciones de tutela y por los mismos hechos afecta el principio de cosa juzgada constitucional. Así, “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”¹⁵. Para atender dicho mandato, la cosa juzgada opera como el “fin natural del proceso.”¹⁶.

(...)

Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”¹⁷.

En contraste, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, que consisten en¹⁸: i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habrían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez. Dentro de esta hipótesis, se encuentra la vulneración permanente de los derechos fundamentales, situación que puede ocurrir con el desconocimiento de prestaciones periódicas o de atenciones continuas. En esas hipótesis, la afectación a los derechos fundamentales se renueva y vuelve a ocurrir en los eventos en no se ejecuta la atención, porque la prestación es exigible a cada momento o surge la necesidad de la misma; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales eran desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela. (Subrayas ex texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que en el presente caso, se configura el fenómeno de la cosa juzgada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el promotor de esta tutela, promovió otra acción constitucional en el pasado, sin que para tal efecto mediara mala fe, pues el remedio

amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

¹⁴ Sentencia T-1034 de 2005.
¹⁵ Sentencias C-622 de 2007 y T-441 de 2010.
¹⁶ J. Ramón Ortega R. “De las excepciones previas y de mérito” Ed. Temis. Pág. 91, 1985.
¹⁷ Sentencia T-649 de 2011 y T-053 de 2012.
¹⁸ Sentencia T-560 de 2009.

Acción de tutela No. 007 2019-00165 00
Accionante: Gilberto Bolívar Pachón
Accionado: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca

constitucional que se está estudiando, tuvo su origen en la errónea interposición de una acción de cumplimiento que finalmente fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, fue el propio señor Pachón, quien informó al despacho que en el pasado interpuso una acción de tutela que fue conocida en primera instancia por el Juzgado 36 Penal Municipal de esta ciudad que fue radicada bajo el número 2019-00196, la cual fue impugnada y revocada parcialmente por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma urbe.

En ese orden de ideas, al revisar el contenido de las acciones, se avizora que existe identidad de partes, pues la tutela ha sido interpuesta por el mismo accionante, y tienen como sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

Igualmente, y si bien en la presente acción constitucional se adicionaron y suprimieron hechos, se verifica al contrastar el fallo emitido por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el escrito que hoy es objeto de esta decisión, que en esencia, la causa petendi es la misma. En efecto, las dos acciones tienen como origen la existencia de una supuesta indebida notificación de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Cundinamarca, con ocasión a la orden de comparendo No. 567903.

Finalmente, la pretensión tutelar, o el objeto de la acción presentada es el mismo, ya que se pretende, que el Juez Constitucional otorgue la prescripción de la orden de comparendo interpuesta en contra del actor

Desde esa perspectiva, se infiere que existe cosa juzgada, por lo que con arreglo a lo expresado en la jurisprudencia antes aludida, se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por Gilberto Bolívar Pachón, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

~~CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ